

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE NOVIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.748

— CONTENIDO —

ASAMBLA NACIONAL
Ley No. 2 de 25 de Octubre de 1948, por la cual se fija el personal y sueldos del secretariado de la Asamblea Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decretos Nos. 1045, 1046 y 1047 de 27 de Septiembre y 13 de Octubre de 1948, respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No. 102 de 30 de Octubre de 1948 por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No. 103 de 30 de Octubre de 1948, por el cual se habilitan unos timbres nacionales.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto No. 224 de 30 de Octubre de 1948, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto No. 224 de 30 de Octubre de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decretos Nos. 1045, 1046 y 1047 de 29 de Octubre de 1948, por los cuales se hacen unos ascensos y unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 655 y 656 de 27 de Octubre de 1948, por los cuales se hacen unos ascensos y unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

FIJASE EL PERSONAL Y SUELDOS DEL SECRETARIADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL Y VOTASE CREDITO

LEY NUMERO 2 (DE 25 DE OCTUBRE DE 1948)

por la cual se fija el personal y sueldos del Secretariado de la Asamblea Nacional y se votan unos créditos suplementales imputables al Presupuesto de Gastos del año fiscal vigente, por valor de B/.35.620.00.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El personal del Secretariado de la Asamblea Nacional que figura en el Artículo 3º del Presupuesto de Gastos vigentes, aprobado por el Decreto Ley No. 10 de 1948, queda modificado en la siguiente forma:

1 Secretario General (Permanente)	B/. 450.00	B/.1.350.00
1 Sub-Secretario General (Permanente)	350.00	1.050.00
1 Oficial Mayor (Permanente)	200.00	600.00
1 Archivero (Permanente)	150.00	450.00
1 Chofer (Permanente)	110.00	330.00
1 Secretario Calígrafo, Contador (Permanente)	300.00	900.00
1 Secretario de Actas	300.00	900.00
1 Secretario de Correspondencia	300.00	900.00
1 Secretario de Publicidad	300.00	900.00
1 Secretario de la Comisión de Legislación	300.00	900.00

1 Relator	300.00	900.00
2 Asistentes del Secretario General a B/.150.00 c/u.	300.00	900.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Legislación	175.00	525.00
12 Taquí-mecanógrafas para las Sesiones y otras dependencias del Secretariado a B/.130.00 cada una	1.560.00	4.680.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Hacienda y Tesoro	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Gobierno y Justicia	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Relaciones Exteriores	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Educación	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Agricultura, Comercio e Industrias	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Previsión Social	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para la Comisión de Obras Públicas	115.00	345.00
1 Taquí-mecanógrafa para el resto de las Comisiones Permanentes	115.00	345.00
3 Correctores de Pruebas a B/.125.00 c/u.	375.00	1.125.00
10 mecanógrafas para la Secretaría General y sus dependencias a B/.100.00 c/u.	1.000.00	3.000.00

GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.—I. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VDA. DE TAPIA
Teléfono 2410-J.

OFICINA:
Relleño de Barrusa.—Tel. 2447 y
2498-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleño
de Barrusa.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

2 Mecanógrafas para la Comisión de Legislación a B/110.00 c/u.	220.00	660.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Hacienda y Tesoro	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Gobierno y Justicia	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Relaciones Exteriores	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Educación	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Comercio e Industrias	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Previsión Social	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para la Comisión de Obras Públicas	100.00	300.00
1 Mecanógrafa para el resto de las Comisiones	100.00	300.00
1 Ayudante del Archivero	100.00	300.00
6 Carteros a B/.60.00 cada uno	360.00	1.080.00
6 Porteros a B/.75.00 cada uno	450.00	1.350.00
1 Jefe de Aseo	100.00	300.00
4 aseadores a B/.60.00 cada uno	240.00	720.00
Artículo 29 Quedan eliminados los siguientes cargos:		
1 Calígrafo Contador B/.250.00 B/. 750.00		
4 Estenógrafas a B/. 120.00 c/u.	480.00	1.440.00
2 Ujieres a B/.70.00 cada uno	140.00	420.00
Artículo 39 Vótase un crédito suplemental, aplicable al artículo 39 del Decreto Ley N° 10 de 31 de Enero de 1948, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos del año fiscal vigente, hasta por la suma de		
	B/.26.370 00	

Artículo 49 Vótase un crédito suplemental, aplicable al Artículo 59 del Decreto Ley N° 10 de 31 de Enero, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal vigente, hasta por la suma de (viáticos)

2.000.00

Artículo 59 Vótase un crédito suplemental, aplicable al artículo 89 del Decreto Ley N° 10 de 31 de Enero de 1948, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1948, hasta por la suma de. (Comisiones).

3.000.00

Artículo 69 Vótase un crédito suplemental, aplicable al Artículo 99 del Decreto Ley N° 10 de 31 de Enero de 1948, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal vigente hasta por la suma de. (Materiales)

1.650.00

Artículo 79 Vótase un crédito suplemental, aplicable al artículo 11 del Decreto Ley N° 10 de 31 de Enero, por el cual se dictó el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1948, hasta por la suma de. (Diario de Debates)

2.600.00

Artículo 89 Los sueldos asignados en la presente ley son pagaderos a partir del 1° del presente mes de octubre.

Artículo 99 Para los efectos fiscales la presente ley es efectiva a partir del 1° de octubre en curso y termina el 31 de diciembre próximo. Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente.

FELIPE O. PEREZ.

El Secretario.

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veinte y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho. Comuníquese y publíquese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. CRESPO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1318 A
(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Rolando Cuevas, Adjunto a la Embajada de Panamá en

el Perú, en reemplazo del señor Rafael Rivera, que no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

DECRETO NUMERO 1335

(DE 13 DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Enriqueta Robles de Acuña, Secretaria de la Embajada de Panamá en Costa Rica, en reemplazo del señor Ramón Arosemena F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 162

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Manuel S. Rosas Q., Administrador General de Aduana, en reemplazo de Emiliano Fábrega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Alirio P. Carles, Liquidador de Ingresos Varios de la Administración General de Aduana, en reemplazo de Manuel S. Rosas Q., quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Felipe Castro A., Sub-Inspector Supervigilador de Aduana, en reemplazo de Sabino González, quien renunció el cargo.

Pastor Felipe Quintero, Inspector de Aduana de 1ª categoría, en reemplazo de Mario Guillén, quien ha pasado a ocupar otro cargo.

Rogelio Mata, Inspector de Aduana de 1ª categoría, en reemplazo de Felipe Castro A., quien ha sido ascendido.

José Isabel Aguilar, Inspector de Vigilancia de 1ª categoría, en reemplazo de Alberto H. Es-

cobar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

HABILITANSE UNOS TIMBRES

DECRETO NUMERO 163

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se habilitan timbres nacionales para el servicio de 1947 y 1948.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Habilitanse para el servicio de 1947 y 1948, diez mil (10.000) timbres nacionales del valor de cinco centésimos de balboa (B/0.05) correspondiente al bienio de 1941 y 1942, como del mismo valor.

Parágrafo: Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada sello la siguiente leyenda:

HABILITADO

1947—1948

Decreto N° 163 de 1948

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

Ministerio de Educación

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2243

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se declara insubsistente unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente los siguientes nombramientos de Maestros de Enseñanza Primaria, por no haberse presentado a ocupar el cargo:

Napoleón Vicensini y Dolores González.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,
ERNESTO MENDEZ.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2244
(DE 30 DE OCTUBRE DE 1948)

- por el cual se nombra una Directora de Kindergarten.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Elida Barragán,
Directora de Kindergarten.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días
del mes de octubre de mil novecientos cuarenta
y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Educación,
ERNESTO MENDEZ.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1046
(DE 29 DE OCTUBRE DE 1948)

- por el cual se hacen un ascenso y un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende a la señora Concepción Medina de Revello al cargo de Contador, Sección de Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Luis Ricardo Franceschi.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Teódula Barrellier de Spínola, Ayudante Contador al servicio de la Sección arriba mencionada, en lugar de la señora Concepción Medina de Revello, quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días
del mes de octubre de mil novecientos cuarenta
y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas,
SERGIO GONZALEZ R.

DECRETO NUMERO 1047
(DE 29 DE OCTUBRE DE 1948)

- por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Tobias Testa, Jefe del Taller de Plomería de la Admi-

nistración General de Transportes y Talleres, en reemplazo del señor Sergio Carrillo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días
del mes de octubre de mil novecientos cuarenta
y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas,
SERGIO GONZALEZ R.

DECRETO NUMERO 1048
(DE 29 DE OCTUBRE DE 1948)

- por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Clímaco Batista, Contador en la Oficina de Aguadulce, Sección de Fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo del señor Estilio Polo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días
del mes de octubre de mil novecientos cuarenta
y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Obras Públicas,
SERGIO GONZALEZ R.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 665
(DE 27 DE OCTUBRE DE 1948)

- por el cual se hace un ascenso y un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al Lic. Artemio Acevedo C., del cargo de Sub-Inspector General del Trabajo, a Inspector General, en reemplazo del Lic. Eligio Crespo V., quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento tiene vigencia desde el 1º de los corrientes.

Artículo segundo: Se nombra al Lic. Francisco Duque Ramos, como Sub-Inspector General del Trabajo, en reemplazo del Lic. Artemio Acevedo C., quien ha sido ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento tiene vigencia desde el 25 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días

del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

DECRETO NUMERO 666

(DE 27 DE OCTUBRE DE 1948)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Elena Boyd de Casanova, como Telefonista al servicio del Departamento Administrativo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en reemplazo de la señora Francisca Cordero, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este nombramiento es efectivo desde el 25 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JORGE RAMIREZ DUQUE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Antonio Molino, *por medio de apoderado denuncia* la inconstitucionalidad del Artículo 80 de la Ley 80 de 1948.

(Sentencia Civil)

(Magistrado ponente: Dr. Rosendo Jurado.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Septiembre veintiocho de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos: El Licenciado José A. Molino, por medio de apoderado ha demandado ante la Corte que en sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad del artículo 80 de la Ley 60 de 1948.

La disposición acusada es del tenor siguiente:

"Artículo 80. Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse *que* *para* *unidos* en matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos legales del matrimonio.

"En el Registro Central y en los Registros Auxiliares deberá levantarse el parte correspondiente a cada matrimonio de hecho de que trata el aparte anterior para luego asentar la partida correspondiente en los libros que para ese efecto se llevan en el Registro Central.

El parte o acta se levantará previa solicitud de los interesados si se prueba el hecho con dos testimonios de personas honorables y vecinas del lugar. Estas cualidades deben certificarse los funcionarios sin costo alguno. Tanto la solicitud como las declaraciones deben constar por escrito.

"En la capital de la República, las solicitudes y las

comprobaciones se harán ante el Director General o quien haga sus veces. En el resto de la República se harán ante los Registradores Auxiliares quienes deben autenticar la firma de los memorialistas. Toda la actuación se levantará en papel común.

"Parágrafo: Cuando una de las partes se manifieste renuente al acto, la otra podrá comprobar el matrimonio de hecho en juicio sumario promovido ante el Juez Municipal del Distrito respectivo, acompañando a la demanda la prueba preconstituida en que deba fundamentarse el pronunciamiento y el funcionario del conocimiento resolverá sin más trámite lo que proceda en derecho. También esta actuación se llevará en papel simple.

"Si la demanda es aequilibrada deberá el Juez reconocer la existencia de hecho de dicho matrimonio y ordenará que se lleve a cabo la correspondiente inscripción en el Registro Central del Estado Civil.

"Podrán oponerse a ésta antes de llevarla a cabo o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por dicho matrimonio si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos.

"En ambos casos al juicio correspondiente se le dará la tramitación ordinaria, pero los demandantes no estarán en la obligación de afianzar costas y se usará papel simple".

En concepto del recurrente esta disposición es violatoria de los artículos 21, 32, 56 y 121, ord. 19 de la Carta Fundamental.

El Procurador General considera que no hay lugar a resolver de modo favorable las pretensiones del actor por no existir la inconstitucionalidad alegada. Para sustentar este criterio se expresa en los siguientes términos:

"Refiriéndome al primero de los artículos constitucionales dichos, noto que el texto legal no preceptúa nada que signifique diferenciación ante la ley entre panameños y extranjeros y que tampoco establece fuero o privilegio personal ni distingo "por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas". Es evidente, pues, la imposibilidad de que vulnere de alguna manera la norma básica de la igualdad ante la ley que para todos los panameños y extranjeros está consignada en la aludida disposición constitucional.

"El artículo 32 ordena que nadie sea juzgado "sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa". No veo en qué forma resulte contrario a este mandato el contenido de la disposición acusada.

"En cuanto al artículo 56, juzgo conveniente recordar, por la marcada trascendencia que tiene para la determinación del mérito de la demanda. Dice así:

"Artículo 56. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil.

Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial. Pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público, en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".

"Estimo, en oposición a las alegaciones del demandante, que los diez años de que se trata no tienen forzadamente que transcurrir con posterioridad a la fecha en que entró a regir la Constitución. A mi modo de ver el lapso transcurrido antes, ha de ser tomado en cuenta, para los efectos previstos, si en él mediaron las condiciones de singularidad y estabilidad requeridas y la unión subsiste al momento de la vigencia de la Constitución. Admitir lo contrario es tanto como devaluar la tendencia plausible del constituyente de contribuir de manera eficaz a resolver el problema que sig-

nificaban para los fines sociales de la familia las uniones extramatrimoniales que tan comunes han sido en la República. Y eso problema, quierase o no, entraña una cuestión de orden público que exige uniformidad en la aplicación del régimen establecido en el nuevo estatuto.

La posibilidad de que uno solo de los presuntos unidos por matrimonio de hecho compruebe la unión mediante los trámites legales correspondientes, para los efectos de la reclamación de sus derechos, no es algo que surge de manera exclusiva de la disposición legal a que la demanda se refiere, sino de la letra y espíritu del mandato constitucional transcrito.

"Si allí se dice 'cualquier interesado', no hay razón para pensar que resulte excluido el que mayor interés ha de tener en el caso, que es precisamente uno de los vinculados por la unión que se alega".

La Corte está de acuerdo, en términos generales, con los conceptos expuestos por el representante del Ministerio Público; pero, de manera particular, no se conforma con el que aparece en el último párrafo de su importante Voto, porque considera que con él implícitamente se enfoca una situación, creada en la disposición legal acusada, que no es de las contempladas por el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Del texto constitucional se deduce que la finalidad perseguida es el reconocimiento de que la unión de hecho, entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surte todos los efectos del matrimonio civil; y que para este fin, es decir, para que la unión de hecho surta los efectos del matrimonio, "bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho". A renglón seguido la disposición agrega: "Cuando no se haya efectuado esa solicitud" —no puede ser otra que la que hubieran hecho las partes interesadas— "el matrimonio" —se sobreentiende que el matrimonio de hecho— "podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determine la ley judicial".

Si el pensamiento del constituyente hubiera sido que cualquiera de las partes interesadas, ya fuera el hombre o la mujer, por supuesto, podía comprobar el matrimonio de hecho, a falta de la solicitud conjunta de ambos, lo habría consignado así. Bastaría que hubiera expresado: "Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquiera de las partes interesadas" o "por cualquiera de DICHAS PARTES". Mas no puede interpretarse que cualquier interesado pueda ser una de las partes interesadas que forman la unión de hecho y cuya solicitud conjunta al Registro Civil basta, sin necesidad de los trámites judiciales, para la inscripción a fin de que surta todos los efectos del matrimonio civil.

De modo que no puede inferirse sin quebrantar el texto constitucional, que cualquier interesado pueda ser una de las partes de esa unión de hecho, que aún subsiste. La distinción hecha, en el tenor de una misma disposición, es demasiado clara para que se preste a interpretaciones erróneas.

Sería diferente que disuelta la unión de hecho con la muerte de uno de los que la formaban, cuando en ella se hubieran cumplido los requisitos que la Constitución exige, el sobreviviente, que ya no podía ser parte en una unión que había dejado de existir, pudiera comprobar la unión de hecho mediante los trámites de la ley judicial, porque entonces no podría ser posible la solicitud conjunta de las partes interesadas para formalizarla con su inscripción en el Registro Civil. En esa situación, claro está, el sobreviviente no actuará en su calidad de parte de una unión inexistente, sino como interesado en comprobar que ella existió, amparada por los requisitos constitucionales, como matrimonio de hecho, para los efectos de reclamar los derechos derivados de esa novísima institución constitucional.

El anterior ejemplo contribuye a demostrar que no puede formalizarse por una de las partes la unión de hecho, sin que medie el consentimiento de la otra, porque la correspondiente solicitud en la inscripción en el Registro Civil debe ser formulada conjuntamente por ambas. En cambio, fallecida una de ellas, la sobrevi-

viente, que ya no es parte en la unión, porque la existencia de ésta es imposible, si puede comprobar en juicio que siendo ambas personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, hicieron durante diez años consecutivos, una unión de hecho en condiciones de singularidad y estabilidad, que surte todos los efectos del matrimonio civil para la reclamación de derechos, que surjan con motivo de la muerte de uno de ellos; "pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnación después de hecha, el Ministerio Público en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".

Es la unión de hecho, en las condiciones y durante el tiempo expresados, la que surte todos los efectos del matrimonio civil, desde que ella tuvo lugar y no a partir de la fecha de su inscripción. Si así no fuera habría carecido de existencia, mientras las partes no la hubieran formalizado, con lo cual se destruirían, por su base, los fines que la Constitución persigue, entre ellos, el primordial de remediar el mal social de los hijos sin padre, no porque no lo tengan, sino porque éste ha eludido, por falta de protección legal para la madre, los deberes que la paternidad impone.

El matrimonio propiamente dicho, a que se refieren los artículos 54 y 55 de la Constitución, que el Estado protege y "es el fundamento legal de la familia", sólo surte efectos, como tal, a partir de la fecha en que legalmente se contrae, después de llenar todas las solemnidades indispensables para su celebración.

He ahí la diferencia entre el hecho jurídico del matrimonio que la Constitución considera el fundamento legal de la familia y la unión de hecho o extralegal cuya existencia especialmente se reconoce con carácter retroactivo para que surta los efectos del matrimonio civil pero sin que una y otra institución puedan confundirse.

La unión de hecho que la Constitución reconoce no puede ser distinta en su causa —la libertad y el amor de ambas partes que la forman— que en sus efectos, o sean los del matrimonio civil. Y éste, como todos los matrimonios, tiene que ser eminentemente voluntario y libre, lo que explica y justifica la razón de que, para formalizar la unión mediante el registro, se requiera que la solicitud deba ser hecha conjuntamente por las partes que la han constituido. No es justo, ni puede ser equitativo, imaginar siquiera que para el matrimonio, fundamento legal de la familia, se requiera el consentimiento mutuo de los contrayentes, y que, para el llamado matrimonio de hecho, que ha de surtir los efectos de aquél, no sea menester ese concurso de voluntades, de tal manera que una de las partes pueda imponerse a la otra, mediante un juicio en el cual el fallo del Juez vendría a sustituir a una de las partes o a la omite, a suplantarle su personalidad, a obrar, en una palabra, en lugar de ella. Ello implicaría la destrucción de la libertad orgánica del ser humano, que es la unidad del todo social, puesto que esa libertad quedaría abolienda e incorporada a la función de la ley, que es instrumento del poder del pueblo, constituido por seres humanos, pero no el pueblo mismo, del cual —y solamente de él—, según la propia Constitución Nacional, emana el poder público, que ejerce el Estado, como organización jurídica de la Nación, conformándose a lo que la misma Constitución establece.

Ni en los regímenes estautoritarios, donde el Estado lo es todo y el pueblo es nada porque su voluntad queda incorporada a la función de aquél, se ha pretendido legalizar las uniones de hecho por medio de procedimientos judiciales coercitivos ejercitados entre las personas que han formado tales uniones. En las Repúblicas Soviéticas, por ejemplo, la legalización de las uniones de hecho, se efectúa libremente por la voluntad de ambas partes. A tal extremo se ha llegado allá, para estimular la legalización de esas uniones, que por Decreto del Presidium del Soviet Supremo, expedido el 16 de Abril de 1945, se ha dispuesto que "una madre no podrá demandar ante los tribunales a una persona con la cual no se encuentra unida en matrimonio registrado para obtener la declaración de paternidad y la percepción de alimentos" (Art. 29). Y en todos los países más avanzados, regidos por sistemas democráticos, se han establecido normas para facilitar los matrimonios en el

sentido de que éstos se aparten de las solemnidades legales, para conferirle una mayor garantía de efectividad a la libertad de los contrayentes, a tal punto de que para éstos es un contrato independiente del Estado, que lo protege una vez celebrado.

Ahora bien: la disposición acusada, la unión que contiene la Ley 60 de 1946, relacionada con la trascendental institución creada por el artículo 56 de la Constitución Nacional, no ha desarrollado esta nueva norma en cuanto a la protección que ella confiere a los hijos como interesados en los derechos derivados de la unión de hecho, materia de primordial importancia, de acuerdo con la finalidad social del Constituyente. Se limitó el legislador a formular una declaración en la primera parte del artículo 80, citado, quizá innecesaria, y que, en su redundancia, no es congruente con los términos empleados en la Constitución, cuando expresa:

"Todo hombre y mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio, que hayan mantenido por más de diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad, unión marital de hecho, deberán considerarse ipso jure unidos en matrimonio civil y dicha unión surtirá todos los efectos legales del matrimonio".

La norma que sienta la Constitución es la de que "la unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil".

"Para este fin bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho".

El texto constitucional no exige que la unión de hecho sea por más de diez años sino que haya sido mantenida durante ese tiempo. Tampoco estatuye que por esa unión marital de hecho, entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, que no pueden ser otras que un hombre y una mujer, éstos deben considerarse ipso jure, es decir, "por la misma ley", unidos en matrimonio civil, puesto que exige que ambas partes interesadas soliciten conjuntamente la inscripción del matrimonio de hecho al Registro Civil para que se cumpla el fin de que la unión de hecho, que es inconfundible con el acto jurídico del matrimonio, surta los efectos del matrimonio civil, así especificando lo que no es lo mismo que expresar, como se ha visto, que la unión marital, considerada ipso jure matrimonio civil, surta todos los efectos legales del matrimonio, genéricamente considerado.

Luego de esa declaración del artículo 80, en su primera parte, que es contraria al texto de la norma constitucional, que ha debido desarrollar, el legislador creó, en el párrafo de aquella disposición legal, una situación distinta, como se ha analizado y demostrado ampliamente.

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema en ejercicio de facultad constitucional, y en desacuerdo en parte con la opinión del señor Procurador General, **DECLARA QUE SON INEJECIBLES** las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 80 de la Ley 60 de 1946 y en sus incisos primero y segundo del párrafo de ese mismo artículo.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.—(fílos.) Rosendo Jurado, Víctor F. Goytía, Erasmo de la Guardia, Gregorio Miró, Ricardo A. Morales, Manuel Cajar y Cajar, Sec.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

El artículo 56 de la Constitución reconoce que las uniones de hecho surten "todos los efectos del matrimonio civil" si llenan los requisitos que se puntualizan a continuación:

1. Que la unión se haya realizado entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio;
 2. Que la unión se haya mantenido durante diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad.
- La unión de hecho, así concebida y así realizada, constituye, pues, un hecho de consecuencias jurídicas precisas e ineludibles.

Ahora bien, por razón de la misma naturaleza de esta unión y, en guarda de la nueva institución matrimonial

así creada, el precepto constitucional mencionado requiere que el matrimonio de hecho sea inscrito en el Registro Civil para que surta los efectos del matrimonio civil.

Dice el precepto:

"Para este fin" (para que surta los efectos del matrimonio civil) "bastará que las partes interesadas soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, mediante los trámites que determina la ley judicial. Pero podrán oponerse a que se haga la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público, en interés de la moral y de la Ley, o los terceros que aleguen derechos susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuere contraria a la realidad de los hechos".

Como se ve, el inciso contempla dos situaciones distintas, a saber:

1. Cuando la inscripción se hace en virtud de la solicitud conjunta de las partes interesadas.

2. Cuando la inscripción se hace por orden del Juez, una vez que cualquier interesado, mediante los trámites de un juicio que determine la ley, compruebe la existencia del matrimonio de hecho.

En ambos casos, la inscripción podrá ser impugnada por el Ministerio Público o por terceros interesados.

Procede hacer un breve análisis de cada una de estas situaciones que he puntualizado.

La primera no presenta ningún problema. Cabe advertir, sin embargo, que la Corte le da una importancia única y decisiva. Es más, considera que no podrá nunca reconocerse la existencia legal del matrimonio de hecho si la solicitud de su inscripción en el Registro Civil no la hacen conjuntamente las partes interesadas. Esta interpretación modifica sustancialmente la letra y el espíritu del artículo 56.

Se ha visto lo que dispone este artículo cuando la solicitud de inscripción no se hace conjuntamente. En este evento, "cualquier interesado" podrá comprobar el matrimonio mediante los trámites de un juicio y obtener la inscripción del mismo.

Quiénes, en puridad de verdad, pueden provocar este juicio?

Todo el que tenga interés jurídico en él, esto es, el que alegue un interés que sea la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir.

¿Quedan incluidos también en la frase "cualquier interesado" las partes en el matrimonio de hecho?

La respuesta es obvia. Estas son las partes interesadas en la comprobación del matrimonio de hecho, ya que de la inscripción de éste en el Registro Civil se derivan derechos y obligaciones que el Código Civil consagra para todo matrimonio.

Pero aun en el caso que se llegara a la conclusión —a ella llega la Corte— de que el constituyente no quiso incluir en el concepto "cualquier interesado" a las partes del matrimonio de hecho, el artículo 527 del Código Judicial autoriza a éstas de acuerdo con elementales principios de justicia, para intervenir en el juicio que se promueva.

Este artículo dice así textualmente:

"Todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, según el artículo 558 de este Código, tiene derecho de intervenir en el juicio, aunque no sea parte ni se le cite, con el fin de coadyuvar a la defensa de la causa que le interesa; pero para ello es preciso que el peticionario presente los debidos comprobantes si no aparecieren de autos."

A la luz de esta norma procesal, las partes en el matrimonio de hecho pueden ser demandantes o demandadas según las efectos del juicio que se promueva para comprobar el matrimonio.

Pero no es verdad que el constituyente hubiera tenido el propósito de negar a las partes del matrimonio de hecho el derecho a comprobar su existencia en juicio. Lo contrario es la verdad. Ahí está el acta de la sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 13 de Diciembre de 1945 en que el ar-

título 56 de la referencia, fue discutido y aprobado unánimemente.

La parte pertinente del acta dice así:

"Acto continuo el H. C. Osorio preguntó: 'Yo quisiera hacerle una interpelación al H. López y León en relación con la unión de hecho entre personas capacitadas. Y es esto: Al vencerse el período de quince años que allí se establece como pueden reclamar su derecho esas personas en tales circunstancias?'"

H. C. López y León: 'Aun cuando esto no es materia todavía de discusión porque es otro inciso, sin embargo, para evitar la misma pregunta explicaré el caso hasta donde lo entiendo. Me parece que quiero decir que cuál sería la posición de una mujer que viviendo con un hombre durante 15 años no llega a efectuar la inscripción del matrimonio.'

'Sencillamente, H. Colega para que esa inscripción tenga valor debe ser de mutuo acuerdo y si la mujer encuentra inconveniente le tocará alegar ante los tribunales de Justicia las condiciones de singularidad y de estabilidad en que se encuentra en esa situación. Así, esos tribunales reconocerán la razón y el derecho que la Constitución le va a conceder. Pienso introducir un inciso nuevo al artículo de que no solamente la investigación conjunta de las dos personas unidas sea la que tenga efecto en el Registro Civil, sino que tendrá efecto cuando a ello no se oponga, el Ministerio Público por razones de moralidad y algún tercero interesado por razones de perjuicios.'

'Si he podido interpretar sus propósitos, sus deseos al hacerme la pregunta, se la he resuelto hasta donde aquí he podido oírle.'

Afirmar, pues, que dentro del término "cualquier interesado" no quedan comprendidas las partes del matrimonio de hecho, es hacer una afirmación en pugna abierta con el querer del constituyente, es desconocer un principio elemental en nuestra ley de procedimiento, es darle un significado y un alcance a un precepto constitucional violentando la lógica y las reglas de hermenéutica.

El "matrimonio de hecho" tal como lo configura la carta fundamental es una institución que tiene sus raíces profundas en la realidad de nuestra vida nacional y responde, a un anhelo de justicia. Esta institución ni es absurda, ni es irreal ni es exótica.

Vale la pena recordar como se exployó sobre ella el H. C. Tejeira en la aludida sesión de la Constituyente del 13 de Diciembre.

He aquí la parte pertinente del acta:

"Al discutirse el inciso o párrafo segundo, el H. C. López y León, junto con el H. C. Tejeira, propuso la siguiente modificación:

'La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante diez años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil.'

H. C. Tejeira: La proposición que acabamos de presentar el Colega León y yo, modifica solamente el plazo del texto original recomendado por la Comisión que acepta como matrimonio civil, o para que se reconozca como tal la unión por más de diez años en las circunstancias especiales que allí se indican.

La proposición original dice 15 años y nosotros hemos modificado a diez porque nos parece que diez años es término suficiente para justificar la estabilidad de una unión extralegal en la forma que allí se contempla.

El proponente de este artículo, es decir, quien por primera vez trajo este problema a la Comisión, (yo estaba allí cuando se discutió), fue el representante de la Rosa, quien hablaba de cinco años. Alguien sugirió veinte y como un acuerdo se llegó a quince años que no vendría a ser el término medio y nos parece que diez años es más que suficiente para considerar como matrimonio civil esa unión extralegal a que se refiere el artículo. No me tocaría a mí hacer la defensa de la justicia fundamental que hay en ese párrafo que ahora se discute, ya que no fui el creador del Artículo ni quien llevó la idea al seno de la Comisión a la cual no pertenecía. Sin embargo, es obvio que hay un gran espíritu de justicia social en ese artículo.

Para ningún panameño que se haya preocupado por

las estadísticas del país, es ignorado que más del 60% de los nacimientos que se producen en el Istmo de Panamá, no se producen repito, en hogares constituidos mediante matrimonio. Se trata no más del 60% de los casos que se ha dado en llamar mis hijos naturales como si fueran hijos artificiales. Las uniones se producen en nuestro campesinado en una forma muy conocida. Son alianzas muy leales de los campesinos que viven lejos de las comunidades en donde no hay sacerdotes, en donde el campesino llama a la mujer compañera y se une en una forma más sólida que muchos civilizados que viven en las grandes ciudades, y que se casan ya civilmente o eclesiásticamente. Yo estoy seguro de que todos los delegados aquí presentes tienen conocimiento de casos típicos en que la mujer ha quedado sin garantía alguna por falta de reconocimiento de la unión extralegal. Si los señores delegados hacen un registro de su memoria encontrarán algún caso de algún individuo que después de haber constituido una unión extralegal por mucho tiempo y después de haber tenido hijos de esa unión se ha sacudido de ese compromiso para irse tras una nueva atracción y constituir un nuevo hogar con una jovencita con la cual no ha tenido vinculaciones tan fuertes como sin duda son los hijos. El individuo clude en esa forma su responsabilidad y la obligación que tiene de amparar a sus hijos y dividir bueramente con la compañera que no es la esposa ante la ley, el producto del trabajo de conjunto de ambos, porque el dinero está siempre a nombre del cónyuge varón y la mujer queda abandonada, sin ninguna garantía.

Yo creo profundamente en la bondad del artículo que se discute y por eso lo defiendo con todo calor porque es algo de gran justicia que debemos defender todos los que estamos deseosos de que haya equilibrio social, y de que impero el espíritu de la justicia en la Constitución que estamos elaborando.

Esa idea de justicia es la más noble porque lo hace a uno romper lanzas por causas que no son personales, porque los autores de ese artículo no estamos en condiciones en que este artículo pudiera afectarnos personalmente, pero tenemos el firme deseo de que esto contribuya a que no haya desamparo en esos hogares constituidos así en una forma arcádica fuera del matrimonio, con derecho a protección porque de esos hogares vienen hijos como frutos que necesitan garantías. Creo que he sustentado suficientemente mi tesis".

Y la institución del matrimonio de hecho fue creada sin una voz disidente.

Y ahora la Corte Suprema, a pretexto de interpretar el alcance del artículo 56, tuerce el significado de las palabras, le impone al término "cualquier interesado" una limitación ilógica, para llevar a cercenar y a desfigurar la institución creada, sin una voz disidente, se repite, por la Asamblea Nacional Constituyente.

Por las razones expuestas, considero que el artículo 80 de la Ley 60 de 1946, acusado de inconstitucionalidad, no pugna con el artículo 56 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la demanda presentada por el Licenciado José Antonio Molino debió haber sido fallada de modo adverso a sus pretensiones.

Salvo, pues, mi voto en el fallo que antecede.

Panamá, 28 de Septiembre de 1948.

RICARDO A. MORALES.

por el Secretario.

Aurelio Jiménez Jr.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOCTOR DE LA GUARDIA

Como quiera que en su salvamento de voto el Colega Morales se exploya sobre algunos puntos en que coincidimos, me limitaré a exponer de manera muy concisa las razones de mi disidencia y la forma en que enfoco el problema planteado.

El matrimonio reviste en general las características de un simple contrato y como tal se le tiene en muchas legislaciones. Entraña un acto, pues, voluntario y personal, requiere el consentimiento de los consortes. Sin embargo, dada su trascendencia en todos los órdenes no se le concibe sino como una verdadera institución social y jurídica. Los tratadistas expresan que es "la base e-

sencial de la familia" y la Carta Magna lo declara "el fundamento legal de la familia".

Pero en este vasto y complejo campo de la legislación y el derecho no existe, desde luego, homogeneidad. Así ocurre que en Rusia se lleva a los extremos la concepción contractual del matrimonio y a la unión libre se le tiene como matrimonio. "La mera coincidencia de la voluntad del hombre y la mujer —expone L. Fernández Gállego en su obra 'El derecho de Familia en la Legislación Comparada'— para unirse y el hecho de la unión, constituyen el matrimonio, sin necesidad de la intervención de ningún funcionario, sin que se forme ningún expediente y sin que medie declaración alguna oficial en nombre de la Ley ni de la sociedad. Es la consagración de la más pura y neta unión libre, como matrimonio".

Así se da, por otro lado, el matrimonio de "Common Law" admitido generalmente en los Estados Unidos de Norte-América. Este encuentra su fundamento en "la simple convivencia de los consortes", como ha dicho el referido autor.

Pues bien, a esta institución corresponde a mi juicio, la unión de hecho a que se refiere la Constitución Nacional en el ya citado artículo.

Lo mismo que a la unión libre en Rusia, en Panamá se le quiso tener a la unión de hecho como matrimonio, conforme interpreto el pensamiento del Constituyente. No se trata de un matrimonio propiamente tal, aunque bien puede designarsele "matrimonio de hecho". Se trata de una situación de hecho, surgida de la simple convivencia en ciertas condiciones y por un término dado. No entra en juego la voluntad de las partes; ésta posiblemente se presume en el hecho de la unión prolongada y singular. A esa situación se le asignan los mismos efectos que al matrimonio civil.

Aparte de lo anterior y ateniéndose al texto de la Constitución, considero que la expresión "por cualquier interesado" comprende no solo a terceros sino también a las partes en la unión de hecho. No alcanzo a ver razón alguna para que éstas se excluyan. Al respecto comparto el análisis que hace el colega Morales. Creo, eso así, que no es del todo feliz el lenguaje del artículo que ha dado origen al problema al hablar de que cualquier interesado podrá comprobar el matrimonio; ha debido decir la unión, según las razones expuestas.

El argumento de que la Constitución ha querido proteger a los hijos habidos en una unión tal, y de allí que tenga en mente que una vez disuelta ésta por la muerte de uno de los que la formaron, el otro o los mismos hijos podrán comprobarla, me parece carente de mayor fuerza dado que la misma Constitución establece que los hijos son iguales ante la ley y que los naturales tienen los mismos derechos que los legítimos en las sucesiones intestadas.

Por lo expuesto, salvo mi voto.

Panamá, Septiembre 28 de 1948.

ERASMO DE LA GUARDIA

Por el Secretario.

Aurelio Jiménez Jr.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos entrados al Tomo 37 del Diario del Registro Público el día 27 de Febrero de 1948.

As: 3650. Escritura de Venta de 12 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado Steens Mountain.

As: 3651. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado Barren Hill.

As: 3652. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado "Heron's Bridge".

As: 3653. Escritura de Venta de 12 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado Fort Massiac.

As: 3654. Escritura de Venta de 10 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado "Saguaro".

As: 3655. Escritura de Venta de 10 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado "Chemawa".

As: 3656. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado "Cannon Beach".

As: 3657. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. la nave denominada North Point.

As: 3658. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company el barco denominado Grants Pass.

As: 3659. Escritura de Venta de 22 de Septiembre de 1947 otorgada ante O. A. Dovel, Notario Público en y para el Distrito de Columbia, por la cual Los Estados Unidos de América vende a la Lanmore Company Inc. el barco denominado Fort Lane.

As: 3660. Escritura N° 113 de 24 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza un documento de la Lanmore Company Inc.

As: 3661. Escritura N° 114 de 24 de Enero de 1948 de la Notaría Primera de Panamá, por la cual se protocoliza un documento de la Lanmore Company Inc.

As: 3662. Escritura N° 199 de 21 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un acta de la Junta Directiva de la Balboa Transport Corporation.

As: 3663. Escritura N° 200 de 21 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un Acta de la Junta Directiva de la sociedad denominada Compania Albebor.

As: 3664. Escritura N° 203 de 23 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un documento que contiene una reforma del Pacto Social de la sociedad denominada U. S. and Foreign Agencies Limited S. A.

As: 3665. Escritura N° 201 de 21 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza un Acta de la sociedad denominada Compania Bobella S. A. celebrada en la Canadá.

As: 3666. Escritura N° 202 de 21 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad denominada American Fruit Dispatch Inc.

As: 3667. Escritura N° 738 de 16 de Septiembre de 1943 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual la Nación vende a Noemí Sibauste de Torn dos lotes de terrenos ubicados en Nuevo Arraizán, Panamá.

As: 3668. Escritura N° 367 de 26 de Febrero de 1943 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Nación vende a Carlos Guevara un lote de terreno ubicado en Chilibre, Provincia de Panamá.

As: 3669. Escritura N° 248 de 18 de Febrero de 1943 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Napoleón Vicensini y otra venden una finca de su propiedad ubicada en el Barrio Obrero de esta ciudad de Panamá a Isabel Obaldia de Méndez.

As: 3670. Escritura N° 195 de 27 de Agosto de 1947 de la Notaría de Herrera, por la cual Francisco Polo vende a Heriberto Polo la mitad de un lote de terreno ubicada en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

As: 3671. Escritura N° 7 de 19 de Febrero de 1948 de la Secretaría del Consejo del Distrito Municipal de Antón, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 2619 del Tomo 37 del Diario.

As: 3672. Escritura N° 5 de 3 de Enero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual

Bruno Ferrari vende la mitad de una nave a Giovanni Iannini quien confiere Poder Especial al vendedor.

As: 3673. Escritura N° 354 de 4 de Febrero de 1948 del Consulado General de la República de Panamá, en Londres, Inglaterra, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 1909 del Tomo 37 del Diario.

As: 3674. Escritura N° 342 de 24 de Febrero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la Caja de Ahorros y Ahcía Nader Stanzola celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As: 3675. Escritura N° 347 de 24 de Febrero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Alturas del Cerro Campana S. A. vende tres lotes de terrenos de una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Capira, Provincia de Panamá, a Rodolfo Florencio Herbruger.

As: 3676. Escritura N° 213 de 25 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Rosa Casoria de Chanis vende a Rosa María Chanis una finca de su propiedad ubicada en Las Sabanas de esta ciudad.

As: 3677. Escritura N° 215 de 25 de Febrero de 1948 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Rolando Augusto Chanis y otro revocan el poder que le confirieron a Rosa María Chanis y otros y Rosa María Chanis y Polidora Chanis y otra le confieren Poder a Rolando Augusto Chanis.

As: 3678. Patente Comercial o Industrial de Segunda Clase N° 190 de 28 de Julio de 1941 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Demetrio Sangel, con domicilio en San Félix, Chiriquí.

As: 3679. Escritura N° 307 de 29 de Diciembre de 1947 de la Notaría de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno ubicado en el Distrito de Las Minas, Herrera a Francisco Ríos y otros.

As: 3680. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7413 de 29 de Septiembre de 1947 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Isaac Miller con domicilio en la ciudad de Colón.

As: 3681. Escritura N° 386 de 23 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Mercedes Morales de Carbón vende a Adela María Barrera de Cañamas un lote de terreno ubicado en San Francisco.

As: 3682. Escritura N° 368 de 26 de Febrero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Endara Riba S. A. vende un establecimiento comercial de su propiedad a la Compañía Comercial del Pacífico S. A. ubicada en esta ciudad.

As: 3683. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7781 de 11 de Febrero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Enrique Simhon con domicilio en esta ciudad.

As: 3684. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7787 de 13 de Febrero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de María Aued viuda de Martínez con domicilio en esta ciudad.

As: 3685. Escritura N° 299 de 15 de Diciembre de 1947 de la Notaría de Herrera por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito un globo de terreno a Florentino Vega y otros ubicado en el Distrito de Pesó, Herrera.

As: 3686. Escritura N° 376 de 27 de Febrero de 1948 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Laura Berenice Nix declara mejoras sobre una finca de su propiedad ubicada en este Distrito de Panamá.

As: 3687. Escritura N° 2 de 22 de Enero de 1948 de la Secretaría del Consejo del Distrito de Portobelo, por la cual el Municipio de Portobelo vende a Juan María Ayarza un solar ubicado dentro de dicho Municipio.

As: 3688. Escritura N° 393 de 27 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela hipoteca y anticrética constituida a su favor por Iván Austin.

As: 3689. Escritura N° 395 de 27 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá,

por la cual la Icaza y Compañía Limitada vende a Juan Díaz de Zambrano un lote de terreno ubicado en Las Sabanas, de esta ciudad y la compradora reconstituye hipoteca y anticrética a favor de Jacobo Henríquez sobre la misma finca.

As: 3690. Escritura N° 1083 de 13 de Junio de 1945 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual Santiago Torres vende dos fincas de su propiedad ubicadas en Juan Díaz a Agustín Rodríguez Cogoyo.

As: 3691. Patente Comercial de Segunda Clase N° 7765 de 6 de Febrero de 1948 del Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias extendida a favor de Pérez y Papi Cía. Ltda. con domicilio en esta ciudad.

As: 3692. Escritura N° 380 de 25 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Carlos Tanco de la Ossa confiere Poder General a María de la Ossa viuda de Tanco.

As: 3693. Escritura N° 378 de 27 de Febrero de 1948 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual Federico Velásquez Fernández y la Compañía Fiduciaria de Panamá S. A. celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética sobre una finca ubicada en este Distrito.

As: 3694. Escritura N° 19 de 30 de Enero de 1948 de la Notaría de Coclé, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento 3646 del Tomo 37 del Diario.

HUMBERTO ECHEVERRAS V.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción, se

HACE SABER:

Que la Línea de Construcciones, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional, Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Ventas de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un Balboa (B/. 1.00).

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sec. de Caminos, Calles y Muelles.

AVISO

Los propietarios o residentes que deseen construir entradas de acceso a edificaciones adyacentes a las vías públicas, deben obtener permiso escrito de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas, donde se ofrecerá asesoramiento en la solución de los problemas de desahue y protección tanto de la vía como de la propiedad.

Francisco J. Morales,
Ingeniero Jefe de la Sección de Caminos, Calles y Muelles.

Panamá, 18 de Febrero de 1948.

AVISO

Por este medio se notifica a todas las personas que se encuentran en mora con el Fisco Nacional en el pago de las cuotas de lotes en las diferentes parcelaciones, que se les concede un plazo improrrogable de 30 días,

contados desde la fecha, para que hagan los abogados correspondientes.

Vencido este término se procederá a la rescisión de los contratos por medio de los cuales se adjudicaron dichos lotes, de conformidad con los Decretos que reglamentan estas adjudicaciones.

Panamá, 11 de Noviembre de 1948.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
Humberto Dallestas.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de autorización judicial hecha por Vifon Tubal Savage para vender bien de su menor hijo, George Savage, se han señalado las horas legales del día trece de diciembre próximo venturo, para que tenga lugar en este tribunal, mediante los trámites del caso, el remate de la tercera parte del siguiente bien, de propiedad del menor George Savage:

"Finca número 14423, inscrita al folio 96, del Tomo 387 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consiste en lote de terreno marcado con el número 6, situado en Juan Díaz, Sabanas de esta ciudad,, con frente a la carretera Nacional. Línderos: Por el Norte, limita con el lote 7; por el Sur, con el lote número 5 de la misma finca; por el Este, con la Carretera Nacional y por el Oeste, con parte del lote 10 de la misma finca. Medidas: Por el Norte mide 61 metros con 64 centímetros; por el Sur, 62 metros 86 centímetros; por el Este, 18 metros 55 centímetros y por el Oeste, 18 metros, ocupando una superficie de 1120 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados. La base del remate es el valor de doscientos balboas (B/. 200.00) y será postura admisible la que cubra la suma citada.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en este Juzgado el cinco (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora, hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas, y se adjudicará la parte del bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de este despacho, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarentiocho.

El Secretario,

Raúl Gmo. López.

L. 12.805

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en las Sucesiones Intestadas de Gregorio Carrillo Garrido y Ramón Carrillo Sousa, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos cuarentiocho.

Como a juicio del Tribunal la prueba descrita es la que para el caso exige el artículo 1621 del C. Judicial, en concordancia con el 1622 de la misma exerta, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que están abiertos los juicios de Sucesión Intestada de los señores Gregorio Carrillo Garrido y Ramón Carrillo Sousa, desde las fechas de sus defunciones, ocurridas la del primero, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos veintitres; y la del segundo, el día veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres; y que es heredera de los causantes, la señora Martina Fuentes Viuda de Carrillo, en su condición de esposa de Ramón Carrillo Sousa, hijo del Sr. Gregorio Carrillo Garrido;

Que el señor Darío Eugenio Carrillo es dueño de los derechos herenciales que tiene la señora Martina Fuen-

tes viuda de Carrillo sobre una porción de tierras denominadas "Sitio Arriba", ubicada en el corregimiento de Chepo, por habérselos vendido, de acuerdo con escritura Pública número mil noventa y cuatro (1094), extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y

Ordena que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión las personas que tengan algún interés en ella, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiése.—(fdo.) Octavio Villalaz.—(fdo.) Raúl Gmo. López, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho, por un término de treinta días, hoy ocho de noviembre de mil novecientos cuarentiocho.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López.

L. 12.676

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Juana Cedeño de Arosemena cuya residencia actual se desconoce para que se presente a este tribunal por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Luciano Arosemena.

Se advierte a la demandada Juana Cedeño de Arosemena, que si dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto no comparece, se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días conforme lo dispone el Artículo 472 del Código Judicial.

David, 11 de Octubre de 1948.

El Juez 1º del Circuito,

A. CANDANEDO.
Dora Goff,
Sria.

L. 12.167

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciator, por el presente edicto emplaza a Dora Pérez, mujer, panameña, de veinticinco años de edad, soltera, de oficios domésticos, sin cédula de identidad personal y cuyo paradero se ignora, contra la cual se ha dictado auto de enjuiciamiento de fecha veintuno de Mayo del presente año, para que comparezca al Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por abierto provocando, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a la referida Dora Pérez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy, catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, a las diez de la mañana, y sendas copias del mismo se enviarán al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano, y al Relator de la Corte Suprema de Justicia para el mismo fin como lo ordena el artículo 282, ordinal 5º, de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciator,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

T. R. de la Barrera.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Fiscal del Circuito de Coclé, por medio del presente, cita, llama y emplaza al sindicado Ismael Ovalle, varón, de veinte años de edad, soltero, agricultor, natural de Antón, cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de hurto, para que dentro del término de treinta (30) días de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial se presente a esta Fiscalía a responder por el delito mencionado. Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término indicado se considerará este hecho como una rebeldía que le apartará las consecuencias legales del caso.

Como se ha decretado la detención del emplazado se excita a las autoridades de la República para que lo capturen y le pongan a órdenes de la Fiscalía.

Dado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Fiscal,

M. MORENO.

El Secretario,

Diógenes Arosemena.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Rosenda García, panameña, de 18 años de edad, casada, vecina de esta ciudad en el mes de julio de 1946; a Ana de Zeledón, natural de Costa Rica, de 42 años de edad, cedulada bajo el número 3-8649, blanca, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad en el mes de julio de 1946; y a Luisa Peña, colombiana, trigueña, mayor de edad, con tarjeta de tránsito de permiso de entrada N° 482, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad en el mes de Febrero de 1947, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a ser notificadas de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de "encubrimiento en hurto". La parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Fermín Manuel Facio, panameño, trigueño, de 18 años de edad, sin oficio, con residencia en Silver City Zona del Canal, casa 6151, cuarto 2, a sufrir la pena de un mes de reclusión, al pago de la multa de diez balboas al Tesoro Nacional y al pago de las costas procesales. CONDENA, asimismo a Rosenda García, panameña, de diez y seis años de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad;

A Ana de Zeledón, natural de Costa Rica, casada, cedulada bajo el número 3-8669, de 42 años de edad, blanca y de oficios domésticos;

A Luisa Peña, colombiana, trigueña, mayor de edad, con tarjeta de tránsito de permiso de entrada N° 482, soltera, de oficios domésticos: a sufrir la pena principal de un mes de reclusión y al pago de diez balboas (B/. 10.00) a favor del Tesoro Nacional y al pago de las costas procesales.

Fundamentos de derecho: Artículos 2034, 2035, 2153, 2157, 2219 y 2231 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, 56, 60, artículo 370 del Código Penal en relación con el 371 de la misma exerta.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—J. J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a las reos García, Ana de Zeledón y Luisa Peña, que de no comparecer en el término que se le ha fijado, se les tendrá como legalmente notificadas de la sentencia dictada en su contra y los autos se remitirán al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para los efectos de la consulta.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a un tal CHUGA, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento el primero de septiembre del año en curso y providencia de fecha 25 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al encausado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco veces consecutivas.—(Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gertrudis Rentería, panameña, de 22 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltera, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad en el mes de abril del año actual, para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "contagio venéreo". La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, trece de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, "Abre causa criminal" contra Gertrudis Rentería, de 22 años de edad, soltera, de oficios domésticos, y vecina de esta ciudad, por el delito de "contagio venéreo", que especifica la Ley 56 de 1930 y decreta su inmediata detención al tenor de lo dispuesto en el artículo 2091 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a la encausada Rentería, que si dentro del

término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Rentería el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Rentería, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Gladys Homes Reid Brown, cubana de 24 años de edad, soltera, modista, vecina de esta ciudad en el mes de abril del año en curso, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad de escrito".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra, dice así, en su parte resolutive: "Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Gladys Homes Reid Brown, cubana, de 24 años de edad, soltera, modista, vecina de esta ciudad, con residencia entre calles 13 y 14, Avenida Amador Guerrero, casa N.º 13-212, cuarto 20, alto, y color negro, por el delito de "falsedad", que tipifica el Título IX, Capítulo III del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a la procesada Brown, que si dentro del término señalado no compareciere a este Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Brown, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el art. 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la procesada Brown, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Blanca Coronel, colombiana, trigueña, de 42 años de edad, de oficios domésticos, casada, vecina de esta ciudad en el mes de mayo del año actual, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "soborno".

El auto encausatorio dictado en su contra por este Juzgado, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Blanca Coronel, colombiana, trigueña, de 42 años de edad, de oficios domésticos, soltera y vecina de esta ciudad, por el delito de "tentativa de soborno", que tipifica el Título VI, Capítulo III, del Libro II del Código Penal, en relación con el Título V de la misma excerta y mantiene la detención decretada en su contra.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejera Q.—José J. Ramírez, Secretario.

Se advierte a la procesada Coronel, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificada del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a la procesada Coronel el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de la enjuiciada Coronel, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 40

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Generoso Ayila Espada, panameño, de 30 años de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad personal número 13-226, vecino de esta ciudad en el mes de enero del año en curso, y a Benjamin Humphrey, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "Falsedad".

El auto encausatorio, dictado por este Juzgado, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En esa virtud, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, Suplente ad-hoc, encargado, administrando just.

cia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal, "Abre Causa Criminal" contra Generoso Avila Espada, panameño, de 30 años de edad, casado, mecánico, vecino de esta ciudad, con cédula número 13-236, y moreno y contra Benjamín Humphrey, de generales desconocidas en autos, por infracción del Título IX, Capítulo III, Libro II del Código Penal o sea por el delito de "Falsedad", y decreta la detención de los mismos.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José J. Ramírez.—Ricardo M. Bula, Secretario Int.

Se advierte a los procesados Avila Espada y Humphrey, que si dentro del término estipulado no comparecieron al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se les tendrá como legalmente notificados del mismo, y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra en el momento de dictar sentencia y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen a los procesados el deber en que están de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero de los procesados, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se les sindicó al sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría por el término de treinta días y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alberto Lemones (a) Limonio, panameño, de 26 años de edad, casado, moreno, vecino de esta ciudad en el mes de mayo del año actual, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas".

El auto encausatorio dictado en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en su parte resolutive, dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, julio veintiséis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala de Decisión, en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOKA el sobreseimiento provisional consultado, e incluye en el enjuiciamiento dictado contra Juan de la Cruz Pérez (a) Chita, a Guillermo Lemones, de 21 años de edad, soltero y pintor; a Luis Alfonso Williams, de 24 años de edad, mecánico, y con cédula de identidad personal número que desconoce por no haberla presentado cuando fue indagatorio; y a Alberto Lemones (a) Limonio o Demonio, de 26 años de edad, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, todos panameños, y vecinos de la ciudad de Colón, como infractores de la Ley 59 de 1941 que erige en delito la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas, y les decreta detención preventiva.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara.—T. R. de la Barrera, Secretario.

Se advierte al procesado Lemones, que si dentro del término señalado, no compareciere al Tribunal a no-

tificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere, a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó al sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial, en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9ª en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto, fallo que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

En virtud de lo que se deja expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la solicitud del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Camilo B. Gutiérrez, de 21 años de edad, soltero, chofer, natural y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 7021 de la Calle 9ª en Río Abajo y sin cédula de identidad personal, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo por conducto de su Órgano regular y a la accesoria del pago de las costas procesales, como reo del delito de hurto cometido en perjuicio de Julián A. Caicedo. Fundamentos de Derecho: artículos 17, 18, 36, 37, 75, 350 y 352, letra a) del Código Penal y 2034, 2152, 2153, 2178, 2219, 2221, 2228, y 2231 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase déjese copia y consúltese con el Superior respectiva. (Fdos.) Armando Ocaña V.—Enrique A. Morales, por el Secretario.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Camilo B. Gutiérrez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha enjuiciado y condenado si conociéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado Camilo B. Gutiérrez, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día doce de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, ordenándose a la vez la remisión de copia del mismo al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

Norberto A. Reina.

(Segunda publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Martes 16 de noviembre de 1948

CUADRO NUMERO 582 DE 5 DE MAYO DE 1948

Cia. Alfaro S. A., international camión motor G. R. D. 233,212483, 1 bulto por vapor	1.696
Cristóbal de Nueva York por	
Cia. Alfaro S. A., herramientas mecánicas y repuestos para tractores, 3 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	362
La Importadora S. A., pimienta molida y nuez moscada, 3 bultos por vapor Sta. Catalina de Baltimore por	173
Cia. Panameña de Muebles, vidrio pulido 1 bulto por vapor Cape Cod de Nueva York por	191
Mueblería y Ferrería Shanghai, pernos, 4 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	138
Tropical Motors Inc., materiales p. autos y repuestos, barniz 7 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	2.007
B. L. Levy, goma para mascar, 170 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	4.364
B. L. Levy, millo, 100 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	328
Homsany Hnos., mantasucia, 2 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	447
Almacenes 5 y 10 Centavos, vestidos algodón para niños, ropa int. algodón etc. 88 bultos por vapor Sta. Catalina de Baltimore por	1.366
Cia. Serv. Eléctricos S. A., cinta aisladora, barniz y esmalte, 3 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	82
Cia. Avila S. A., cebollas frescas, 50 bultos por vapor Maipo de Valparaíso por	111
Fábrica Nal. de Salchichas, aparato para fabricar salchichas, 2 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	1.348
Pan Amer. Orange Crush Co., jabón ord. de tocador, manteca vegetal, 250 bultos por vapor Sta. Isabel de Nueva York por	2.705
Casa Sport S. A., muebles de madera tapizados, 16 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	543
Mueblería Moderna, accesorios para instalaciones eléctricas y fusibles, 9 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por	283
Kelvis S. A., partes para calentadores de agua, 1 bulto por vapor Musa de Nueva Orleans por	188
Kelvis S. A., calentadores de agua, 3 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	935
Félix B. Maduro S. A., sábanas y fundas de algodón, 12 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	3.179
Importadora Selecta C. Rennert, tela de hule (cuero artificial), 1 bulto por vapor Sta. Catalina de Nueva York por	150
La Importadora Selecta, tablas de madera para cortar pieles, 1 bulto por vapor Cape Cumberland de Nueva York por	88

CUADRO NUMERO 583 DE 5 DE MAYO DE 1948

La Importadora Selecta S. A., géneros imitación piel con algodón, 4 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	235
Eller Cia., desinfectantes "pinoleid" líquido limp. auto etc. 10 bultos por vapor	

Coastal Nomad de Los Angeles por	377
E. A. González, alfombras de yute, 2 bultos por vapor American Importer de Liverpool por	328
Cia. Henríquez S. A., whisky old taylor y sunny brook blend, 175 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	3.012
Agencias Lúmina S. A., partes para máquinas usadas, 1 bulto por vapor Musa de Nueva Orleans por	84
Casa Ahfú S. A., vasos de papel, 30 bultos por vapor Sta. Isabel de Nueva York por	401
La Flor Panameña, almanagues con anuncios propaganda comercial, 1 bulto por vapor Musa de Nueva Orleans por	130
Aristides Romero, maletines cuero, pañuelos algodón medias algodón, 14 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	1.008
Isaac, Brandon y Bros., alquitrán de pino, mayonesa, salsa etc. 105 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	1.340
Almacén El Globo, sombreros paja toquilla, arts. paja etc. 3 bultos por vapor Cristóbal de Manta por	219
Villanueva y Teixeira Cia., accesorios de hierro fundido para albañiles, 45 bultos por vapor Fiador de Nueva Orleans por	1.284
Aristides Romero, camisas, pantalones rayón, sweaters alg. etc. 7 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	2.866
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, planta eléctrica, tornillos y tuercas etc. 13 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	4.675
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, estufas de gas, 30 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	3.469
Cia. Panameña de Fuerza y Luz, ganchos para sujetar cables, 1 bulto por vapor Ancón de Nueva York por	7
Cia. Kito Chen, ajos, 50 bultos por vapor Sta. Cecilia, Valparaíso por	443
Cia. Kito Chen, bolsas de papel, 100 bultos por vapor Coastal Nomad de Portland por	637
Distribuidora Nacional, manteca de cerdo, 100 bultos por vapor Ancón de Nueva York por	1.167
Almacenes Martínez S. A., láminas corrugadas de acero galvanizado, 213 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por	2.064
Universal Export Co., ácido acético; películas fotográficas; etc. 20 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	2.434
American Tobacco Prod. cigarrillos Lucky Strike, 300 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	8.395
North American Tobacco Co., cigarrillos Lucky Strike, 100 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por	2.719
Abadi Hermanos y Co., mantadriñ, frazadas de algodón, 4 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por	1.082
C. F. Alfaro Sales y Advert. muebles de metal, 3 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por	712
Homsany Hermanos, camisas; calzoncillos; sweater de algodón, 12 bultos por vapor Coastal Adventurer de Acapulco por	5.247
The Panama Coca Cola Bot. Co., lámpara	

fluorescente para insp. bot. c. col. 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	157	esmaltado para uso doméstico, 11 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	159
The Panama Coca Cola Bot. Co., neveras eléctricas, 3 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	389	La Violeta, adornos de cristal; adornos de loza, 3 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	152
Cia. Delvalle Henríquez, ácido sulfúrico, 40 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	954	Propaganda S. A., cartulina para impresiones, 4 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	365
Geo. F. Novey Inc., utensilios de hierro enlozado para uso doméstico, 39 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	654	Enrique Simhon, zapatos para señoras, 5 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por . . .	1.064
Geo. F. Novey Inc., fregadores de hierro esmaltado c. accesorios etc. 1 bulto por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	1.466	Félix B. Maduro, camisas de polo de algodón para niños; etc. 41 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	1.937
Colegio de Jesuitas, camioneta International motor Nº GRD 233-48468, Zona del Canal por . . .	650	Corp. Universal de Exp., cigarrillos Chesterfield, 25 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	750
George F. Novey Inc., bisagras de bronce, 27 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	938	Corp. Universal de Exp., cigarrillos Chesterfield; material propaganda, 98 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	29.42
Elias Angel S. A., ropa interior de seda, 1 bulto por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	265	R. H. Hollowell, oxígeno y acetileno, 11 bultos de Zona del Canal por . . .	56
Manuel Preciado, sucretis; vitmol compuesto; heparona; etc. 5 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por . . .	181	Caja de Seguro Social, ácido láctico; bromuro de calcio; etc. 9 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por . . .	174
Cia. George See S. A., galletas de soda, 20 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	174	Caja de Seguro Social, tabletas medicinales; salicilate etc. 3 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por . . .	641
R. Agostini, tónico para la fiebre, 5 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	260	Ferretería Shanghai, herramientas artesanos, martillos etc. bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por . . .	319
National Distillers S. A., lámparas eléctricas, 2 bultos por vapor Cape Cod de Nueva York por . . .	60	Kelvix S. A., motores eléctricos, 4 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	295
Corp. Universal de Exp. galletas sin dulce y con dulces, 147 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	1.635	Mariano Hernández, papel para copias de cartón, 8 bultos por vapor Timber Hitch de Portland por . . .	163
Universal Export Corp. accesorios fotogr. aparatos fotográficos; etc. 5 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por . . .	197	Motores Panamericanos S. A., autos studentaker motores H268483; H268122, 2 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	2.868
Sasso Hermanos, útiles eléctricos, 5 bultos por vapor Cape Cumberland de Nueva York por . . .	197	Motores Panamericanos S. A., autos studentaker mots. 376327 y 376445; 2 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	2.453
Motores Colpan S. A., bombillos para autos; cemento p. pegar; etc. 67 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	9.377	Motores Panamericanos S. A., autos studentaker motores H265004; H264000; H264965, 4 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	6.714
G. M. Fuhring S. A., galletas de soda y de dulce, 6 bultos por vapor Loch Aven de Londres por . . .	178	Motores Panamericanos S. A., autos studentaker motores 375319; 375322; 376164; 3 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	4.531
Almacenes 5 y 10 Centavos, lápices, 2 bultos por vapor Santa Isabel de Nueva York por . . .	193	Tomas Leblanc, accesorios de metal para ataúdes, 6 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	463
Cia. Dulcideo González, cemento de caucho, 22 bultos por vapor Fiador Knot de Nueva Orleans por . . .	358	Panadería Corona, harina de trigo, 200 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por . . .	1.400
Geo. F. Novey Inc., libros en blanco para contabilidad; etc. 1 bulto por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	118	L. F. García, piano acrosónico mod. completos, 2 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	843
Geo. F. Novey Inc., tornillos de hierro y de bronce; etc. 6 bultos por vapor Cristóbal de Nueva York por . . .	423	L. F. García, piano acrosónico mod. completos, 3 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	1.254
The Star y Herald Co., papel matriz, 3 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	232	Confecciones El Arte S. A., tejidos de algodón, 2 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	824
Guardia y Co. S. A., generador eléctrico c. a. motor diesel y ac. 4 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	2.106	Motores Panamericanos S. A., autos studentaker motores 372525; 370254; 372316; 4 bultos por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	5.000
Farmacia Lux, almanagues con anuncios para propaganda comercial, 1 bulto por vapor Musa de Nueva Orleans por . . .	120	Constructora Martínez S. A., soldaduras de estaño, mechas para antorcha etc. 36 bultos por vapor Coastal Nomad de Los Angeles por . . .	1.716
García y Chang S. en C., artículos de vidrio ordinario para servicio mesa, 40 bultos por vapor Cape Avinof de Nueva York por . . .	139	Malcom F. Laws, arts. cuero usado, generador corriente eléctrico, 2 bultos de Zona del Canal por . . .	50
Productos Alimenticios Pascual, leche en polvo descremada, 10 bultos por vapor Santa Juana de San Francisco por . . .	431	Paul Halper, partes de repuestos para camiones, 8 bultos por vapor Cape Ann de Nueva York por . . .	938
Cia. Elias Angel S. A., cintas de algodón; porta rollos de metal p. cinta, 1 bulto por vapor Loriga de Londres por . . .	161		
Mariano Arosemena, artículos de hierro			